



PROCESO: SUCESION.
RADICADO: 540014022006 2019-00206-00.
CAUSANTE: RICARDO POLIVIO ANDRADE ARGUELLO.

San José de Cúcuta, 06 JUL 2023

En atención a la anterior constancia secretarial mediante la cual se advierte que el presente proceso no había ingresado al Despacho para resolver lo solicitado por las partes en atención a que por error involuntario el mismo se paso a archivo, se procede de conformidad.

En lo referente a la solicitud de la apoderada judicial de los interesados reconocidos en el presente trámite sucesorio, se tiene que al revisar el trabajo de partición aprobado mediante sentencia de fecha 16 de Noviembre de 2021, no hay lugar adición o aclaración de la Sentencia, en atención a que los bienes relictos que manifiesta la apoderada judicial no fueron incluidos en el trabajo de partición, el revisar el mismo si están incluidos en las partidas primera y cuarta(ver folios 327 al 336 del presente cuaderno); razón por la cual no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 285 del Código General del Proceso que señala: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”, y en presente caso sometido a examen no se dan las hipótesis que señala la norma para acceder a lo pedido.

Ahora bien, en lo pertinente al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora **AIDEE RODRIGUEZ ALVAREZ**, contra la sentencia de fecha 16 de Noviembre de 2021, se tiene en primer lugar que la señora **AIDEE RODRIGUEZ ALVAREZ**, no fue reconocida como interesada en el presente proceso sucesorio de conformidad con lo consignado en los autos de fecha 23 de Octubre de 2019(ver folios 184 al 187) y reiterado en el auto de fecha 24 de Agosto de 2021(ver folios 337 y 338) los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y no fueron objeto de reparo alguno, siendo claro que no existe legitimación para interponer el recurso de apelación.

Sumado a lo anterior se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 509 numeral 2° al no haberse propuesto ninguna objeción al trabajo de partición por los interesados reconocidos, la sentencia aprobatoria del mismo no es apelable.

Siendo así es claro que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **AIDEE RODRIGUEZ ALVAREZ**, es totalmente improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclarar o adicionar la Sentencia aprobatoria del trabajo de partición, por ser improcedente.

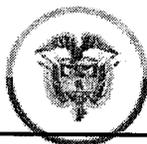
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por apoderado Judicial de la señora **AIDEE RODRIGUEZ ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO : EJECUTIVO.

Rad. No.54 001 40 22-006-2019-00910-00.

San José de Cúcuta, 06 JUL 2023

Teniendo en cuenta que la demandada otorgó poder a la Doctora **YELITZA GUZMAN CHAUSTRE**, quien es abogada inscrita, y aceptó, además expresamente el poder que le fuera conferido por el demandante en este proceso, se procederá a reconocerle personería como apoderado de la misma.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el link del presente proceso a la apoderada judicial de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE :

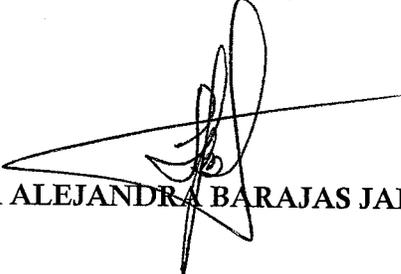
PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **YELITZA GUZMAN CHAUSTRE**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el link del presente proceso a la apoderada judicial de la demandada.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO : VERBAL SUMARIO.

Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00168-00.

DEMANDANTE: JEISSON JESUS MORANTES PINEDA.

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO.

San José de Cúcuta, _____.

Al revisar lo actuado en el presente proceso, el despacho procede a señalar nueva fecha para la práctica de la audiencia virtual, la cual se llevará a cabo a la hora de las: **9:00a.m.**, **del día 26** **del mes de: Julio de 2023.**

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

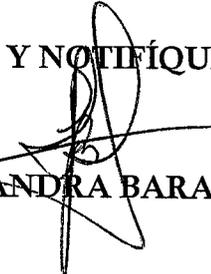
Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

Reconocer al Doctor **MIGUEL ALEXANDER CASADIEGO ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al poder a el conferido.

En cuanto a las pruebas debe estarse a lo ordenado en el auto de fecha 27 de Julio de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2021-00281-00
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO CESIONARIO IGT
COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho memorial por medio del cual **GRUPO CONSULTOR ANDINO**, constituye apoderada judicial.

Frente a lo anterior el Despacho se abstiene de tramitar la mencionada solicitud en razón a que no se cumplió con el requisito del ultimo inciso del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, referente a que *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*, que para el caso y teniendo en cuenta el archivo 38¹ es: ajelkh@grupoconsultorandino.com y se remitió desde juridico.nacional@gconsultorandino.com².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Archivo 38-CAMARA DE COMERCIO GCA MARZO.pdf. Expediente digital.

² Folio 5. Archivo 44AllegaPoderEspecialDemandante281.pdf. Expediente digital.



PROCESO: VERBAL-Pertenencia-.
RADICADO: 540014003006-2021-00359-00
DEMANDANTE: LIBARDO TARAZONA ORTEGA
DEMANDADO: IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALÁN
PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Estudiando el presente asunto se observa que en auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, se designó como curador AD- Litem de las personas indeterminadas a RAFAEL ANDRES YUNQUE PATIÑO, el cual en escrito obrante en archivo 71¹, se pronunció al respecto, expuso imposibilidad de aceptar el cargo debido a que se encuentra viviendo en *la ciudad de Santiago de Cali*, sustentando su dicho en factura servicios públicos.

Al respecto se tiene que la factura aportada no es legible, teniendo la imposibilidad de conocer si el profesional del derecho se ausento de este distrito judicial, no obstante, con la entrada en vigencia de la TIC a la administración de justicia dicho argumento no resulta generar ningún inconveniente. En suma, el Dr. RAFAEL ANDRES YUNQUE PATIÑO, no ejerció en debida forma la designación como Curador Ad-litem y no logro acreditar causal alguna que impidiera su ejercicio, en consecuencia, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las acciones correspondientes.

Por lo anterior se procede a revocar su nombramiento y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **ANDREA CAROLINA ALVAREZ PACHECO**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.129.573.522, con tarjeta profesional No. 342.666, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem de la abogada RAFAEL ANDRES YUNQUE PATIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

¹ Archivo 71 CONTESTO CURADOR.pdf. Expediente digital.



SEGUNDO: Designar a la Abogada **ANDREA CAROLINA ALVAREZ PACHECO**, como curador ad – litem de **personas indeterminadas**, quien puede ser notificada al correo ANDREAALVAREZ_1986@HOTMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: Aprehensión de la Garantía Mobiliaria
RADICADO: 540014003006-2021-00590-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: HENRY PABÓN MALDONADO

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés.

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho el presente trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria con radicado 54-001-40-03-006-**2021-00590-00** instaurado por la sociedad **FINANZAUTO S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, para resolver la solicitud de suspensión del presente trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria realizada por el Mediador de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, en el procedimiento de recuperación empresarial, presentado ante la entidad prescrita por el señor HENRY PABON MALDONADO, quien obra como demandado en esta actuación.

Ante lo solicitado por el Mediador del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, el artículo 9° del Decreto 560 de 2020, en su inciso 6°, a su tenor literal indica lo siguiente: **“Artículo 9. Procedimientos de recuperación empresarial en las cámaras de comercio. (...) El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores. (...)”**; razón por la cual se decretará la suspensión inmediata del presente proceso, hasta el momento en que el Despacho sea informado de que el procedimiento de mediación haya culminado, o hasta el día 31 de diciembre de 2023, fecha hasta la cual fue prorrogada la vigencia del decreto legislativo 560 de 2020, por el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022. (subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



**PROCESO: EJECUTIVO- Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2022-00028-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: GERMAN JONNATHAN DELGADO**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho memorial de renuncia del poder allegado por la abogada Tatiana Sanabria Toloza.

Se observa del expediente que no reposa poder conferido a la cita profesional o documento que de constancia de mandato. Así las cosas, no resulta procedente su trámite. No obstante, se requiere a la parte actora se sirva designar apoderado judicial que lo represente como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: PERTENENCIA – Verbal-
RADICADO: 540014003006-2022-00156-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO OVIEDO HERNANDEZ, JUAN CARLOS OVIEDO HERNANDEZ y PERTETUA OVIEDO DE LIZCANO
DEMANDADO: ANSELMO OVIEDO HERNANDEZ

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** de las personas indeterminadas a la profesional del derecho **Natividad Suarez Amado**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.362.815 y T.P. No. 302.622, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, natividadsuarez09@gmail.com, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En atención a la respuesta emitida por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de Cúcuta, se requiere a la parte actora se sirva cancelar la factura obrante en archivo 27, correspondiente a la carta catastral.

Se observa memorial obrante en archivo 38 por parte de la señora Vitalina Oviedo Hernández, solicitando ser tenida como parte dentro del presente asunto, frente a ello se requiere a la misma a fin que se sirva designar apoderado judicial que represente sus intereses, debido a que el presente proceso es de menor cuantía.

En atención al escrito mencionado anteriormente donde la señora Vitalina informa que el demandante señor Anselmo Oviedo Hernández falleció, se procede en virtud del artículo 43 del Código General del Proceso por secretaria oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se sirva informar si la cedula de ciudadanía No. 5.682.263, correspondiente a ANSELMO OVIEDO HERNANDEZ, se encuentra cancelada por Muerte, en caso afirmativo indique en que notaria se encuentra el certificado de defunción.

Por último, en atención que se cumplen con los requisitos establecidos en el último inciso del literal 7 del artículo 375 del C.G del P., y tal como se dispuso ordenar en numeral séptimo del auto admisorio¹, se ordena por secretaria la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

¹ enero 17 de 2022. Folio 2. Archivo 03. Expediente digital.



En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la Abogada **Natividad Suarez Amado**, como curador ad – litem de las personas indeterminadas, remítase la respectiva notificación al correo natividadsuarez09@gmail.com.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que efectúe el pago de la factura obrante en archivo 27 y así lograr la efectividad de lo ordenado en el numeral decimo del auto de fecha trece (13) de octubre de 2022.

TERCERO: Requerir a la señora Vitalina Oviedo Hernández, a fin que se sirva designar apoderado judicial que represente sus intereses dentro presente proceso.

CUARTO: ORDENAR por secretaria librar oficios a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el objetivo que se sirva informar el estado en que se encuentra la cedula de ciudadanía No. 5.682.263 correspondiente a ANSELMO OVIEDO HERNANDEZ y en caso de encontrarse cancelada por muerte indique en que notaria se encuentra el certificado de defunción.

QUINTO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después toman el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones ordenadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4003-006-2022-00433-00.
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 06 JUL 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ANNY KATHERINE APARICIO MEDINA.**

De conformidad con el escrito presentado por los apoderados judicial y especial del BANCO POPULAR S.A., mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

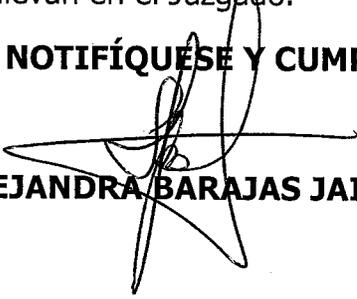
PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ANNY KATHERINE APARICIO MEDINA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4003-006-2023-00096-00.
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 06 JUL 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **NILSON URIEL VILLALBA PEREZ y JTRINIDAD S.A.S.**, representada por **NILSON URIEL VILLALBA PEREZ.**

De conformidad con el escrito presentado por el apoderada judicial de la parte demandante y el representante legal para asuntos judiciales del banco de Occidente, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

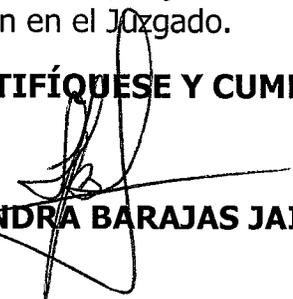
PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **NILSON URIEL VILLALBA PEREZ y JTRINIDAD S.A.S.**, representada por **NILSON URIEL VILLALBA PEREZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, julio 6 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00635-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADOS: TRINIDAD PEÑARANDA FONSECA

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la demanda de referencia, si no, se observara que, la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, se sigue observando en el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio del escrito de subsanación que, en el mismo no se diferencian las fechas exactas desde las cuales se causan los intereses de plazo y los intereses de mora; incumpliendo de esa manera con los requisitos exigidos por el artículos 82 del C.G.P.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, julio 06 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
– Verbal Sumario.**
RADICADO: 540014003006-2023-00639-00
DEMANDANTE: ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA y OTRO
**DEMANDADO: MARIA LUISA AYALA PEREZ, ASCENCION BLANCO
PARRA y OTROS.**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés

Luego de ser debidamente subsanada, y como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por los señores **ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA**, identificada con C.C. No. 1090362937 de Cúcuta y **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA**, identificado con C.C. No. 1093758212 de Los Patios, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra los señores **MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ**, identificada con C.C. No. 23.002.555 de Turbaco, **LUIS ALFONSO AYALA CAMARGO**, identificado con C.C. No. 13.210.247 de Cúcuta, **ASCENCION BLANCO PARRA**, identificada con C.C. No. 13.492.314 de Cúcuta y **MARIA LUISA AYALA PEREZ**, identificada con C.C. No. 60.364.792 de Cúcuta.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.

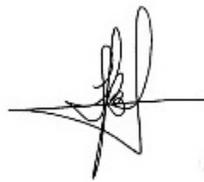
TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, sírvase prestar caución en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ML/CTE (\$444.000,00), para lo cual se le concede un término de ocho (8) días, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al Abogado LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00674-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES P.H.
DEMANDADO: PROMOTORA ROANCA SAS**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES P.H.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **PROMOTORA ROANCA SAS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, la pretensión 1.1, hace referencia al concepto de *expensas ordinarias*, las cuales no se vislumbran del título ejecutivo aportado. De igual manera el concepto de *daños materiales ocasionados a la copropiedad*, de los que no se conoce del título a que refieren, por lo tanto, en aras de dar claridad se requiere sea precisado.

Se requiere en igual sentido a la parte actora, toda vez que, efectuado el cálculo por esta unidad judicial, los valores establecidos en el certificado expedido por la administradora, no son claros, ya que al sumar el concepto "C. AD" se obtiene otro resultado y, de hecho al realizar los descuentos correspondientes a los abonos sigue resultado disimiles, en ese orden se insta para que se sirva clarificar la forma en que se calculó el concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias.

En el título aportado se ejecuta por el concepto denominado "RETR. [...]" el cual para efectos de los establecido en el artículo 422 del C.G. del P., debe precisarse su significado y su cobro

En consecuencia, a lo anterior se requiere a la parte actora se sirva aportar contrato de administración celebrado entre las partes y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, este último en virtud del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.



TERCERO: Reconocer personería Jurídica a Cristian Matheo García Flores, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00675-00
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR GARCÍA PARADA
DEMANDADO: FREDDY ALBERTO JAIMES MALDONADO

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **JUSTO PASTOR GARCÍA PARADA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **FREDDY ALBERTO JAIMES MALDONADO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que en la demanda no se estableció el número de identificación del demandante y el demandado, por lo anterior se omitió el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P¹.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).